

Bogotá D.C.,

Curador

DARÍO LÓPEZ MAYA

Curador Urbano Uno de Santiago de Cali

Carrera 100A No. 17-26

daloma@une.net.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: Respuesta radicado 2017ER0026884. Consulta sobre el aumento del porcentaje y medidas de los estacionamientos para las personas en situación de discapacidad en el POT de Cali.

Respetado Curador López:

De manera atenta, me refiero a la comunicación señalada en el asunto de la referencia, mediante la cual solicita concepto acerca del aumento en el porcentaje y las medidas exigibles, a tener en cuenta en los procesos urbanísticos para los estacionamientos destinados a las personas en situación de discapacidad.

Sobre el particular, consulta:

"(...) Con el ánimo de proponer la discusión ante el municipio de Cali, se solicita su concepto sobre la discrecionalidad que tiene el municipio para elevar el número de parqueaderos por personas con movilidad reducida a 5% cuando la norma nacional hace una exigencia mínima del 2%. Entendemos que ese mínimo que reglamentan las normas nacionales está dirigido al proyectista o constructor, en cuanto a que este usuario podrá plantear, si así lo desea, un porcentaje mayor de parqueos para personas con movilidad reducida, es decir que es optativo proponer un número mayor de parqueos a los que claramente establece la norma nacional, pero esta disposición de incrementar de manera injustificada y arbitraria por parte del Municipio es lesiva para los intereses del usuario, constructor o urbanizador."

Igualmente señala: *"(...) Con el ánimo de proponer la discusión ante el municipio de Cali, se solicita su concepto sobre la discrecionalidad que tiene el municipio de Cali para modificar el área de parqueaderos para*

personas con movilidad reducida a (3,9 m x 5,40 m) cuando la Norma Técnica Colombiana – NTC hace una exigencia de (3,7 m x 5 m)“.

Al respecto, es importante resaltar que el Artículo 62 de la Ley 361 de 1997, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 62. *Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número **de por lo menos el 2% del total.** Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.*" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, es claro entonces que en este artículo, se está exigiendo tener en cuenta lugares de parqueo para las personas en situación de discapacidad, en un porcentaje no menor al 2% del total de estacionamientos, ahora bien, gracias a la autonomía¹ municipal que ostentan los municipios para determinar sus necesidades, se podrá establecer un porcentaje mayor a este 2% pero nunca menor a esta cifra.

Así mismo, el Decreto 1077 de 2015, Capítulo 4 - Sección 3 en el artículo 2.2.3.4.3.1 respecto a la Accesibilidad en los establecimientos, dispuso:

"ARTICULO 2.2.3.4.3.1 Reserva de estacionamientos accesibles en zonas de parqueo. *En todos los sitios abiertos al público como edificios de uso público, centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para visitantes, se dispondrá de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida, debidamente señalizados y con las dimensiones internacionales.*

*En estos espacios se garantizará **como mínimo un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados.** En ningún caso, podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo gráfico de accesibilidad.*

Parágrafo. *Las autoridades municipales y distritales competentes, determinarán en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento*

¹ Constitución Nacional

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Territorial, la reserva para estacionamientos accesibles, contiguos a todo centro de interés público, sea este de tipo administrativo, comercial, cultural, recreativo, deportivo, o de servicios; dicha reserva no podrá ser menor de 2 estacionamientos por cada 100.”
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Como se observa, esta última disposición reglamenta la Ley 361 de 1997, en cuanto a garantizar como mínimo un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados y adiciona que **en ningún caso, podrá haber menos de un (1) espacio habilitado.**

Ahora bien, en cuanto a las medidas para los estacionamientos accesibles, es conveniente mencionar que la NTC 6047 expuesta en su oficio, en el numeral 6.3 tiene previsto “estacionamientos para automóviles”, en el que señala:

"6.3 ESTACIONAMIENTOS PARA AUTOMÓVILES

El ancho mínimo del espacio de estacionamiento para un automóvil debe ser 3.900 mm, y la longitud mínima debe ser 5.400 mm. Este ancho mínimo incluye el área de transferencia al lado del automóvil, de 1.500 mm como mínimo.”

Finalmente, es importante tener en cuenta que las Normas Técnicas Colombianas son buenas prácticas, las cuales se convierten de obligatorio cumplimiento si una norma ya sea nacional y/o departamental y/o local, adopta alguna de ellas; por lo tanto, al incluir esta determinante arquitectónica dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, que es el instrumento de planificación el cual contiene un conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas, adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo², la convierte en un requisito a tener en cuenta para los desarrollos urbanísticos.

En los anteriores términos se da respuesta a la consulta, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto 3571 de 2011, relacionadas con formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, aclarando que el mismo no comprende la solución directa del

² Ley 388 de 1997. ARTÍCULO 9o. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El Plan de Ordenamiento Territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.


problema específico, en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


RODOLFO BELTRÁN CUBILLOS

Director de Espacio Urbano y Territorial

Elaboró: M. Fierro

Revisó: Irojas / CGiner 

Aprobó: Cesar Augusto Henao